

El contenido de la obligación alimentaria en el Código Civil y Comercial de la Nación

Por Federico Notrica¹

Para comenzar con el correspondiente análisis respecto del contenido de la cuota alimentaria en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado el 1 de octubre de 2014, y que entrará en vigencia el 1 de agosto de 2015, es menester establecer una breve evolución histórica de la conceptualización de los alimentos.

El Código Civil -vigente hasta el 31 de julio de 2015-, expresa en su artículo 372 que se entiende por alimentos todo lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondientes a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades.

Este concepto elaborado por Dalmacio Vélez Sarfield no era tan claro porque se queda a mitad de camino; por ello, la doctrina desarrolla de forma más completa este concepto.

Por un lado, Borda expresó que el artículo en donde se conceptualizan los alimentos produce una limitación a la prestación alimentaria porque también deben considerarse en ella las necesidades morales y culturales, siendo esta extensión una solución admitida universalmente en la época actual como imposición del progreso cultural del ser humano y del creciente respeto por sus necesidades espirituales.

Por otra parte, Belluscio explicó que se debe extender tal concepto entendiendo que la misma deberá estar destinada a satisfacer, no sólo las necesidades materiales de subsistencia, vestuario, habitación y asistencia en las enfermedades, sino también las necesidades de índole moral y cultural, siendo que tal prestación deberá procurarse atendiendo a las necesidades, a la

¹ Abogado (UBA). Maestrando de la Maestría de Familia, Infancia y Adolescencia, con tesis en elaboración (UBA). Docente de Familia y Sucesiones (UBA) y de Derecho de Familia (UP) Miembro del Proyecto de Investigación “El derecho a la Defensa Técnica de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales de familia: la figura del abogado del niño” Programa PIM, (UBA). Miembro del Proyecto de Investigación “Hacia una ley especial sobre técnicas de reproducción humana asistida. Bioética, derechos humanos y familias” (UBACyT). Presidente de la Comisión de Estudio e Interpretación del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación del Colegio de Abogados de Avellaneda – Lanús.

condición social y al estilo de vida del alimentado, así como a la capacidad económica del alimentante.

Ahora bien, desde la nueva mirada del derecho de familia constitucionalizado, universalizado, o humanizado -como decía Germán Bidart Campos-, hay que entender que estamos frente a una nueva necesidad de reinterpretación de las leyes de familia. Por ello, no se podría ser ajeno a un cambio de paradigma a partir de la constitucionalización del derecho privado, ya que desde la reforma constitucional de 1994, Argentina ha incorporado a su bloque constitucional los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, con los cuales se fijan principios rectores, que se han tenido en miras al momento de proyectar este nuevo plexo normativo. Estos tienen que ver con la premisa principal que es considerar, de una vez por todas, al niño como un sujeto de derecho, dándole entidad a los conceptos de capacidad progresiva de niños, niñas y adolescentes, al interés superior del niño, a la autonomía de la voluntad en el derecho de familia -permitiendo así una relectura en el derecho de las familias-, las nociones de responsabilidad y solidaridad en las relaciones de familia y un proceso de democratización progresivo de la figura de las familias.

Teniendo en consideración lo antedicho, cualquier ampliación o modificación de derechos debe hacerse desde un enfoque obligado: el de los derechos humanos, “es decir, elaborar una regulación que se organice y estructure en función de los derechos fundamentales – en tanto cimiento del sistema-, abandonando decididamente nociones tradicionales y propias del clásico derecho de familia (como la paz familiar, la legitimidad proveniente del matrimonio, etc.)”.²

Estos principios trastocan el régimen de los alimentos por cuanto no pueden dejarse de lado en ningún caso en que se vean vulnerados los derechos alimentarios, que sin dudas, forman parte del conjunto de los Derechos Humanos.

En conclusión, cuando se habla del ordenamiento jurídico argentino, se debe tener en consideración que no sólo existe el Código Civil y Comercial, próximo a entrar en vigencia, sino también las leyes complementarias como herramientas para resolver conflictos, y a partir de

² PELLEGRINI, María Victoria, “Determinación de la filiación: pasado, presente, futuro”, *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia*, 52, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 103 y ss.

1994, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, tal como lo establecen los arts. 1 y 2 del nuevo cuerpo normativo.

Ahora bien, hablando estrictamente del contenido de la cuota alimentaria, a la luz del nuevo art. 541, el texto establece que *“La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondiente a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación”*.

Teniendo en consideración el comentario anterior respecto del art. 372 del Código Civil y este nuevo art. 571, es notorio que la fórmula utilizada en el nuevo Código Civil y Comercial es más amplia, por cuanto tiene en cuenta rubros que el anterior cuerpo normativo no lo hacía.

Al momento de regular el contenido de la presente norma, se tuvo en consideración lo expresado en el ámbito del Derecho Comparado, más específicamente en los Códigos de México, Perú y España, que hacen mención a los mismos rubros, es decir, a la vivienda, la vestimenta, los alimentos propiamente dichos, la asistencia médica y la educación en caso de que los alimentados fuesen personas menores de edad.

Una cuestión importante a tener en cuenta al momento de leer el art. 541 es la gran diferencia que existe entre esta y respecto del alcance de la cuota alimentaria debida por los progenitores a sus hijos menores de edad.

Aquí nos estamos refiriendo al contenido de una cuota en el ámbito que surge en las relaciones de parentesco en general, siendo ésta más acotada en su extensión y cobertura, pero no olvidándose al momento de su fijación el contexto a socioeconómico y cultural que vive el alimentado y el alimentante.

De la letra del artículo se desprenden varias cuestiones, entre ellas los rubros comprendidos y las pautas para su estimación.

En cuanto a los ítems que la integran, se refiere primeramente al sustento, íntimamente relacionado con los alimentos en forma material, es decir con la comida diaria que se requiere para subsistir.

De igual manera, se tiene en consideración la habitación, entendiendo como tal a la vivienda, al hogar. Al respecto la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha dicho que *“El derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo*

equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte (...)”.

Luego, se refiere a la vestimenta haciendo alusión no sólo a las prendas sino también al calzado, necesario para el sustento físico y como no también, al psíquico.

Se incluye, como ya se evidenció, la asistencia médica, porque es imprescindible el mantenimiento de la salud de toda persona, y por ello debe ser tenido en cuenta en la cuota alimentaria.

Finalmente, se debe tener en cuenta la educación en caso de que el alimentado sea una persona que no alcance la mayoría de edad. Claramente es un aspecto fundamental para toda persona su desarrollo madurativo e intelectual. Esta es una norma que protege a los niños, niñas y adolescentes y lo que busca es proteger de manera específica a los más vulnerables, por cuanto es un Código que tiene como idea fundamental dicha protección.

Es en este sentido, que esta norma hay que equipararla para con las personas unidas por un vínculo de parentesco respecto de personas con una discapacidad o que tengan su capacidad restringida, ya que su educación en los centros terapéuticos a los que concurren se extienden aun más tiempo que el alcance de su mayoría de edad.

Siguiendo con el análisis de la norma plasmada en el art. 541, es dable destacar las pautas a tener en cuenta para su cuantificación.

El criterio adoptado por nuestro ordenamiento jurídico es el mismo que prevalecía antes de la reforma del Código, es decir, que se van a tener en cuenta dos cuestiones: las necesidades de quien solicita los alimentos y las posibilidades económicas de quien se encuentra obligado a prestarlos.

Como habrá que observar la situación fáctica de cada caso en concreto es que no se establecen criterios de ningún tipo, pero a través de la jurisprudencia fueron determinándose algunos parámetros: la edad, el estado de salud del alimentado, sus necesidades y su actualidad socioeconómica, y posibilidades que tenga de procurárselos por sí mismo.

Respecto del alimentante, se tendrá en consideración su situación económica como piso mínimo para su estimación por cuanto debe también hacer lugar a sus necesidades personales y las de su grupo familiar primario.

Para determinar esas posibilidades, son importantes las pruebas que pueda aportar el actor en los procesos de alimentos, es decir que deberá acreditar en autos los ingresos o los bienes que posea el demandado, pero cualquier medio de prueba es aceptada para lograr la satisfacción de su derecho alimentario.

Obviamente, por el principio y garantía de defensa en juicio de todas las partes, el demandado también podrá acompañar todo tipo de medios probatorios con el objeto de demostrar que su condición o fortuna no es de la magnitud que expresa el actor, o bien, que hay otro pariente más cercano en grado, o en el mismo en mejores condiciones económicas para afrontarlo.

Por otro lado, aparece el valor de las presunciones que juegan un papel trascendental en los procesos de cuota alimentaria, debido a que muchas veces el alimentado no posee forma de conseguir instrumentos que acrediten los ingresos reales del alimentante, pero sí puede efectuar afirmaciones que demuestren un estilo de vida y una notoriedad de gastos, de inversiones, por parte de quien se encuentra obligado al pago de dicha cuota.

Así, la jurisprudencia ha dicho que “Ante la ausencia de prueba concluyente acerca del caudal del alimentante, corresponde tener en cuenta la que emana de presunciones fundadas en hechos reales y probados que permiten llegar a una conclusión al respecto, presunciones que deben ser apreciadas con un criterio amplio favorable a la prestación que se persigue.”³

Para terminar con el tema probatorio, hay que recordar que se ha receptado en la jurisprudencia y es de importancia trascendental, la teoría de las “cargas dinámicas” de la prueba, valorando especialmente la negativa del demandado a contestar la prueba confesional. Y por otro lado las nociones de dinamismo, flexibilidad y libertad respecto de la prueba, tal como lo trae establecido en el Título VIII del cuerpo del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

³ CNCIV., Sala E, 9-2-95, “F. de P., M. A. P. c/P. V. F.”, LL 1996-C-795.